REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	1008
RADICADO:	05001 31 10 004 2023 00168 00
PROCESO:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE ROMERO IZQUIERDO
DEMANDADO:	ANA MARÍA MOLINA JARAMILLO
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada ANDRES FELIPE ROMERO IZQUIERDO - C.C. 1.033.682.596 en contra de ANA MARÍA MOLINA JARAMILLO – C.C. 1.030.547.088 como representante legal de MARIANA ROMERO MOLINA NUIP 1.188.219.792 y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse son los siguientes:

1. Deberá indicar claramente quién es la parte demandada y si actúa en representación de la hija menor de edad, igualmente la calidad en al actúa la parte demandante.
2. En las pretensiones, deberá indicar claramente el valor en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria para la demandada, en pesos o salarios mínimos, la forma de pago, la periodicidad y la forma de incrementarse.
3. Deberá aportar el registro civil de nacimiento del menor de edad J.F.R.N. NUIP 1.188.224.701, núm. 4, art 82 C.G.P.
4. Aportar la relación de gastos mensuales en que incurre en el sostenimiento de los menores de edad, J.F.R.N. y M.A.R.N., anexando las facturas que sirven como prueba de la suma pretendida.
5. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción <<*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la*

demanda, ***simultáneamente*** *deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>*** en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

6. Indicará claramente la dirección física y electrónica de del apoderado judicial de la demandante, así como su número telefónico y correo electrónico, núm. 10, art 82 C.G.P.
7. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Sin ser una causal de inadmisión, en el acápite de pruebas, deberá incluir al menos dos personas familiares o cercanas como testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda. Art 82 núm. 6 C.G.P. y en cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos, informando su dirección de residencia, teléfono y correo electrónico.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada ANDRES FELIPE ROMERO IZQUIERDO en contra de ANA MARÍA MOLINA JARAMILLO –como representante legal de M.R.M por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR